



**Universidad Nacional del Callao**  
**Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD**

**Oficina de Secretaría General**

Callao, 04 de marzo de 2021

Señor

Presente.-

Con fecha cuatro de marzo de dos mil veintiuno, se ha expedido la siguiente Resolución:

**RESOLUCIÓN RECTORAL N° 126-2021-R.- CALLAO, 04 DE MARZO DE 2021.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:**

Visto el Oficio N° 011-2021-TH-VIRTUAL/UNAC (Expediente N° 01091391) recibido el 19 de enero de 2021, por el cual el Presidente del Tribunal de Honor Universitario remite el Dictamen N° 001-2021-TH-VIRTUAL/UNAC sobre absolución del docente Dr. CÉSAR AUGUSTO RODRÍGUEZ ABURTO adscrito a la Facultad de Ingeniería Eléctrica y Electrónica.

**CONSIDERANDO:**

Que, el Art. 18° de la Constitución Política del Perú, establece que “Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes”;

Que, conforme a la Ley Universitaria N° 30220, Art. 8, Autonomía Universitaria, el Estado reconoce la autonomía universitaria. La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la acotada Ley y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regímenes: 8.1 Normativo, 8.2 De gobierno, 8.3 Académico, 8.4 Administrativo y 8.5 Económico;

Que, los Art. 60 y 62, 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, concordantes con los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, establecen que el Rector es el personero y representante legal de la Universidad, teniendo entre sus atribuciones, dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera, de conformidad con lo establecido en el Estatuto y los Reglamentos vigentes;

Que, el Art. 350 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao establece que el Tribunal de Honor Universitario es un órgano autónomo, que tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario;

Que, mediante Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, se aprobó el Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, el cual tiene por objeto normar el procedimiento administrativo disciplinario aplicable a docentes y estudiantes de la Universidad Nacional del Callao, que comprenden las denuncias que se formulan contra los miembros de la comunidad universitaria, y las propuestas de las sanciones correspondientes;

Que, el Art. 22 del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario establece que corresponde al Rector, en primera instancia, dictar la Resolución Sancionatoria o Absolutoria a los docentes y estudiantes que hayan incurrido en falta, para lo cual tendrá a la vista el Dictamen que emite el Tribunal de Honor;

Que, obra en autos, copia del Oficio N° 0913-2019-DFIEE (Expediente N° 01080166) recibido el 30 de setiembre de 2019, antecedente de la Resolución Rectoral N°104-2020-R, por el cual el Decano de la Facultad de Ingeniería Eléctrica y Electrónica solicita consulta legal sobre acuerdo del Consejo de Facultad del 24 de setiembre de 2019, relacionado a si merita conformar una Comisión Investigadora sobre la denuncia contra el docente ordinario principal a tiempo completo Dr. CÉSAR AUGUSTO RODRÍGUEZ ABURTO, en aplicación al normativo estatutario, por difusión de imágenes privadas;





**Universidad Nacional del Callao**

**Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD**

**Oficina de Secretaría General**

Que, asimismo, obra copia del Informe Legal N° 1007-2019-OAJ recibido el 04 de octubre de 2019, por el cual la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica señala como absolución de consulta que con Oficio N° 026-2019- SLRJ de fecha 15 de setiembre de 2019, el docente Dr. SANTIAGO LINDER RUBIÑOS JIMÉNEZ dirigido al Decano de la Facultad de Ingeniería Eléctrica y Electrónica formula denuncia contra el docente Dr. CÉSAR AUGUSTO RODRIGUEZ ABURTO por la difusión de imágenes privadas, y con la T.D N° 022-2019-FIEE, el Decano de la citada Facultad remite al Señor Rector de esta Casa Superior de Estudios el Acuerdo N° 001 del Consejo de Facultad en relación a consultar a la Oficina de Asesoría Jurídica, si amerita conformar una Comisión Investigadora sobre el quinto punto de agenda, visto en Consejo de Facultad, pero considerando el Art. 152 del Reglamento de Organización y Funciones de esta Casa Superior de Estudios, el Art. 263 del Estatuto y Arts. 1, 2 del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, considera que procede seguir el procedimiento establecido en el Estatuto y el Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, a efectos de que dicho Colegiado califique la falta o infracción atendiendo a la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de la misma, en el marco de las normas vigentes y respeto de los Principios del Derecho Administrativo Sancionador, resultando improcedente cualquier otra instancia para investigar y denunciar, debiéndose derivar toda denuncia al Titular del Pliego para el trámite correspondiente;

Que, se aprecia en autos, copia del Oficio N° 1053-2019- DFIEE recibido el 05 de noviembre de 2019, por el cual el Decano de la Facultad de Ingeniería Eléctrica y Electrónica remite la Resolución N° 910-2019-CFFIEE del 29 de octubre de 2019, por la cual eleva al despacho rectoral el Expediente N° 01080166 a fin de que se derive al Tribunal de Honor Universitario, conforme a lo indicado en el Informe N° 1007-2019-OAJ;

Que, con Resolución N° 104-2020-R del 18 de febrero de 2020, resuelve instaurar Proceso Administrativo Disciplinario al docente Dr. CÉSAR AUGUSTO RODRÍGUEZ ABURTO adscrito a la Facultad de Ingeniería Eléctrica y Electrónica, conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Informe N° 039-2019-TH/UNAC del 17 de diciembre de 2019, y al Informe Legal N° 075-2020-OAJ del 15 de enero de 2020; al advertir que el proceder del docente Dr. CÉSAR AUGUSTO RODRÍGUEZ ABURTO, podría configurar la presunta comisión de una falta administrativa, al resultar impropia para esta Casa Superior de Estudios, teniendo éste la calidad de docente, y siendo uno de sus deberes presentar una conducta propia y digna para con los miembros de esta comunidad universitaria, acorde al respeto de los principios, Estatuto y Reglamentos, deber que se encuentra estipulado en el Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, por lo que la conducta realizada por el docente Dr. CÉSAR AUGUSTO RODRÍGUEZ ABURTO configura una causal que amerita una investigación de carácter administrativo disciplinario a seguirse ante el Tribunal de Honor Universitario, con el fin de esclarecer debidamente los hechos denunciados dentro de un marco que garantice el derecho al debido proceso, el derecho de defensa, de motivación y de presunción de inocencia, entre otros, así como la aplicación de los principios del Derecho Administrativo Sancionador;

Que, a través del Oficio N° 263-2020-OSG del 27 de febrero de 2020, en cumplimiento a la Resolución N° 104-2020-R se derivan los actuados al Tribunal de Honor Universitario, para que conforme a sus atribuciones proceda al inicio del Proceso Administrativo Disciplinario al docente inmerso;

Que, el Presidente del Tribunal de Honor Universitario, mediante el Oficio del visto, remite el Dictamen N° 001-2021-TH-VIRTUAL/UNAC del 05 de enero de 2021, por el cual propone al señor Rector de la Universidad Nacional del Callao, se absuelva al docente Dr. CÉSAR AUGUSTO RODRÍGUEZ ABURTO, docente adscrito a la Facultad de Ingeniería Eléctrica y Electrónica de la Universidad Nacional del Callao, respecto de los hechos denunciados por el docente Dr. SANTIAGO LINDER RUBIÑOS JIMÉNEZ, al observar que, desde la fecha de emisión del Informe por el Colegiado que los presidió, existen otros elementos complementarios que no se pudieron tener a la vista al emitir el Informe N° 542-2019-TH/UNAC por el que recomendó al Rector de la Universidad Nacional del Callao que disponga la instauración de un Proceso Administrativo Disciplinario contra el docente Dr. CÉSAR AUGUSTO RODRÍGUEZ ABURTO; de este modo informan que aún no se le había concedido el derecho de defensa al docente en mención, a fin de que pueda realizar los descargos correspondientes en relación a los hechos denunciados y que son materia de investigación en el presente proceso administrativo y en sus argumentos de defensa que se exponen en el descargo, encuentra su respaldo en la denuncia policial de fecha 10 de setiembre de 2020 realizada a las 21:10 horas ante la comisaría de Bellavista, sobre el robo de su celular del que había sido objeto en la puerta de su casa, robo que se realizó a las 20:30 horas, señala el investigado, que esta



**Universidad Nacional del Callao**

**Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD**

**Oficina de Secretaría General**

circunstancia haría que resulte imposible que pueda haber realizado la publicación y divulgación de la imagen íntima en la que aparecen el docente Dr. SANTIAGO LINDER RUBIÑOS JIMÉNEZ y su novia; por lo que informan, se hace necesario analizar otras circunstancias que respalden el argumento de defensa expuesto por el docente Dr. CÉSAR AUGUSTO RODRÍGUEZ ABURTO, así informan que se tiene, que conforme al documento gráfico (foto) que señala el denunciante es de carácter íntimo y que se divulgó y publicó en las redes sociales, sindicando como autor de ese hecho al docente Dr. CÉSAR AUGUSTO RODRÍGUEZ ABURTO. Se puede observar que quien ha tomado esa fotografía es el mismo docente Dr. SANTIAGO LINDER RUBIÑOS JIMÉNEZ, quien inclusive sostiene el celular para tomarse un selfie al lado de su pareja frente a un espejo; documento gráfico que sólo puede estar guardado en el archivo de ese celular y no en el archivo del celular de un tercero; asimismo, informan que el docente denunciante, Dr. SANTIAGO LINDER RUBIÑOS JIMÉNEZ, en el tenor de su denuncia, no ha manifestado que su celular haya sido jackeado, que se le haya extraviado o que le haya sido robado antes de la fecha en que fueron publicadas las imágenes que acompaña a su denuncia; y, que a partir de cualquiera de esos hechos, esa imagen íntima haya sido visualizada por un tercero para poderla publicar, salvo que, el mismo docente Dr. SANTIAGO LINDER RUBIÑOS JIMÉNEZ haya puesto en conocimiento esa imagen íntima a un amigo o amiga de confianza y sea esta persona quien a su vez la haya replicado a terceros para que posteriormente se haga su publicación; solo así se puede explicar que una imagen tomada y guardada en el archivo de un celular, pueda aparecer en otro archivo electrónico de tercero o terceros; por otro lado informan que los hechos denunciados podrían tener connotación de carácter penal, competencia que el Tribunal de Honor Universitario carece de ella para investigar y/o emitir informe o dictamen alguno; y, siendo que, los hechos denunciados no se encuentran configurados como incumplimiento de los deberes en el ejercicio de la función docente, el Colegiado en pleno, opina que debe absolverse de los hechos investigados al docente Dr. CÉSAR AUGUSTO RODRÍGUEZ ABURTO; dejando a salvo el derecho que pudiere asistirle al docente Dr. SANTIAGO LINDER RUBIÑOS JIMÉNEZ para que lo haga valer conforme a ley y en la vía judicial correspondiente;

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 098-2021-OAJ recibido el 18 de febrero de 2021 informa que, evaluados los actuados, en relación a lo señalado en los numerales 13, 14, 15, 16, 17, 19 y 20 del Dictamen N° 001-2021-TH-VIRTUAL/UNAC, mediante el cual el Tribunal de Honor, acordó *“PROPONER SE ABSUELVA al docente procesado, Dr. CÉSAR AUGUSTO RODRÍGUEZ ABURTO, docente de la Facultad de Ingeniería Eléctrica y Electrónica de la Universidad Nacional del Callao, respecto de los hechos denunciados por el docente Dr. SANTIAGO LINDER RUBIÑOS JIMÉNEZ, teniendo en cuenta las consideraciones que han sido descritas in extenso en el presente dictamen”*, por lo que informan que estando a lo recomendado por el Tribunal de Honor, respecto de la absolución al docente Dr. CÉSAR AUGUSTO RODRÍGUEZ ABURTO, es necesario tener presente el inciso 1 del Artículo 258° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao que establece que son *“deberes de los docentes ordinarios Cumplir y hacer cumplir la Constitución Política, la Ley Universitaria 30220, el presente Estatuto, los Reglamentos y disposiciones emanadas de los Órganos de Gobierno de la Universidad”*; así también informan que es deber de los docentes, según lo establecido en el numeral 10. del citado Artículo *“Cumplir bajo responsabilidad las labores académicas, administrativas y de gobierno de la Universidad para los que se les elija o designe conforme a Ley, Estatuto y Reglamentos de la Universidad”*; así como el numeral 15, del referido Artículo 258 del Estatuto, el cual señala que: *“Observar conducta digna propia del docente, dentro y fuera de la Universidad”*. Asimismo, informan que según el Artículo 261° del normativo estatutario *“Los docentes que incumplan los deberes deben ser sometidos a proceso disciplinario y son sujetos a las sanciones siguientes: 302.1 Amonestación escrita, 302.2 Separación hasta por dos semestres académicos, 302.3 Separación definitiva. Las sanciones son aplicadas por el órgano de gobierno correspondiente, de acuerdo al Estatuto, Reglamento General y al reglamento correspondiente según la gravedad de la falta, bajo responsabilidad”*; concordante con el artículo 101 de la Ley Universitaria”; también informan que de conformidad al Art. 350° del Estatuto señala: *“El Tribunal de Honor Universitario es un órgano autónomo, tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario”*; asimismo que el Artículo 353° del citado Estatuto menciona: *“Son atribuciones del Tribunal de Honor Universitario: 353.1. Elaborar y proponer al Consejo Universitario para su aprobación el Reglamento del Tribunal de Honor Universitario que debe normar su funcionamiento y los procedimientos específicos de sus deliberaciones y decisiones, e incluye las normas que regulan los procesos disciplinarios sancionadores de los docentes y estudiantes de la Universidad, de conformidad con la Ley, el Estatuto y el Reglamento General de la Universidad. 353.2. Organizar, conducir y sustanciar los*





**Universidad Nacional del Callao**

**Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD**

**Oficina de Secretaría General**

*casos de su competencia. 353.3. Pronunciarse, mediante dictamen, sobre los casos presentados y proponer al Consejo”; y que el Artículo 4° del Reglamento del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao aprobado con resolución de Consejo de Facultad N° 020-2017-CU de fecha 05 de enero de 2017 establece: “El Tribunal de Honor Universitario realiza la calificación correspondiente y emite opinión a fin de que se dicta la Resolución de Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario. Instaurado el proceso, realiza toda la investigación pertinente y luego emite su Dictamen Final proponiendo absolución o la sanción correspondiente. No tiene facultades para imponer sanción (...)”; del mismo modo señalan que el Artículo 15° señala: “El Tribunal de Honor evalúa el expediente calificando la denuncia remitida por el Rector y se pronuncia si procede o no instaurar proceso administrativo disciplinario al docente o estudiante. Está facultado de realizar cualquier acto indagatorio”;*

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 098-2021-OAJ informa que el Artículo 16° del citado reglamento sostiene: “El Rector emite de ser el caso, la resolución de Instauración del Proceso Administrativo Disciplinario, disponiendo se deriven los actuados al Tribunal de Honor Universitario a efectos de que se realice la investigación correspondiente dentro de un plazo máximo de 30 días hábiles a partir de la fecha de notificación del pliego de cargos”; sobre el particular, informa que, respecto del Dictamen N° 001-2021-TH/UNAC de fecha 05 de enero de 2021, la denuncia contra el docente está orientada a acusar a que este habría creado una imagen donde se observa al docente denunciante se encuentra acompañado de otra persona; en ese sentido el docente denunciante lo acusa de crear el contenido y de propalarlo en su Whatsap personal tal como consta en el expediente; en ese sentido, de acuerdo a señalado por el docente imputado y de las pruebas obrantes en el expediente, este no sería el creador del contenido propalado por redes sociales y que se habría limitado a compartirlo en sus estados; en ese sentido, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica considera que si bien no es posible identificar o señalar al docente imputado como creador del contenido lo cual sería un acto grave de injuria y de atentar contra la intimidad del docente afectado, sí deja mucho que desear el hecho de compartirlo en su redes sociales, actitud deplorable ya que su actuación genera un ánimo de animadversión en la Facultad en donde ambos laboran lo cual crea un ambiente hostil, dando lugar a rencillas y discordias dentro del lugar donde laboran; en ese sentido informa que si bien no existen los elementos necesarios para que se imponga una sanción la actuación del docente imputado de compartir una imagen deplorable de un docente de la misma facultad donde labora, hecho que no ha sido meritado por el colegiado; en tal sentido, informa que estando a la normatividad aplicada y las consideraciones expuestas en el Dictamen N° 001-2021-TH/UNAC, del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao y de la verificación de los actuados se advierte que el Tribunal de Honor recomienda la ABSOLUCIÓN al docente Dr. CÉSAR AUGUSTO RODRÍGUEZ ABURTO, al considerar dicho colegiado que la conducta del referido docente no configura acto pasible de imponer sanción administrativa disciplinaria y ante la inexistencia de elementos de convicción de los hechos denunciados; por lo que, ese Órgano de Asesoramiento Jurídico, considera que corresponde elevar los actuados al despacho rectoral de conformidad al artículo 22° y a la segunda disposición final complementaria del Reglamento del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao, aprobado con Resolución de Consejo Universitario N° 020-2017-CU de fecha 05 de enero de 2017, a efectos de que en ejercicio de sus atribuciones determine la situación jurídica del mencionado docente;

Que, mediante Oficio N° 113-2021-R-UNAC/VIRTUAL recibido del despacho rectoral el 23 de febrero de 2021 solicita al Secretario General sirva preparar una resolución rectoral resolviendo la ABSOLUCIÓN al docente Dr. CÉSAR AUGUSTO RODRIGUEZ ABURTO.

Que, el Artículo 6 numeral 6.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General señala que el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Estando a lo glosado; de conformidad al Dictamen N° 001-2021-TH-VIRTUAL/UNAC de fecha 05 de enero de 2021; al Informe Legal N° 098-2021-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 18 de febrero de 2021; al Oficio N° 113-2021-R-UNAC/VIRTUAL recibido el 23 de febrero de 2021; a lo dispuesto en el numeral 6.2 del Artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS a la documentación sustentatoria en autos; y,



**Universidad Nacional del Callao**  
**Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD**

**Oficina de Secretaría General**

en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60 y 62, 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

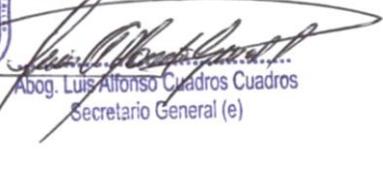
**RESUELVE:**

- 1° **ABSOLVER** al Dr. **CÉSAR AUGUSTO RODRÍGUEZ ABURTO**, docente adscrito a la Facultad de Ingeniería Eléctrica y Electrónica, de conformidad con lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Dictamen N° 001-2021-TH-VIRTUAL/UNAC, Informe Legal N° 098-2021-OAJ y las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2° **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultad de Ingeniería Eléctrica y Electrónica, Dirección General de Administración, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Tribunal de Honor Universitario, Oficina de Recursos Humanos, Unidad de Escalafón, gremios docentes e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

**Regístrese, comuníquese y archívese.**

Fdo. Dr. **ROGER HERNANDO PEÑA HUAMAN**.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Abog. **LUIS ALFONSO CUADROS CUADROS**.- Secretario General (e).- Sello de Secretaría General.-  
Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

 UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO  
Oficina de Secretaría General  
  
Abog. Luis Alfonso Cuadros Cuadros  
Secretario General (e)

cc. Rector, Vicerrectores, FIEE, DIGA, OAJ, OCI, THU, ORH, UE, gremios docentes, e interesado.